



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5608-2007-PHC/TC
JUNÍN
PEDRO FÉLIX CÓRDOVA LIFONZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Junín), a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Félix Córdova Lifonzo contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 98, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo, don Miguel Ángel Alfaro, solicitando que el demandado precise en el auto de apertura de instrucción dictado contra su persona la específica calificación jurídica del delito que se le imputa. Sostiene que se le ha abierto proceso penal por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada y falsedad ideológica, sin haberse individualizado concretamente cuál ha sido su participación en el hecho ilícito. Asimismo, sostiene el demandante que ya ha sido instruido anteriormente por el delito de usurpación, vulnerándose la prohibición de revivir procesos fenecidos.

Realizada la investigación sumaria, se recaba copias certificadas de las principales piezas procesales del expediente penal seguido al demandante.

El Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 16 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda considerando que se han estimado suficientemente los hechos respecto al artículo 135 del Código Procesal Penal, y que la valoración de los medios probatorios actuados con posterioridad a la detención corresponde a la justicia ordinaria.

La recurrida confirma la apelada por sus propios fundamentos.



FUNDAMENTOS

1. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
2. En el caso de autos se cuestiona que el auto de apertura de instrucción no precisa cuál es la conducta delictiva específica cuya comisión se le atribuye, y que ya ha sido procesado por el delito de usurpación lo que corresponde a una causa fenecida.
3. Al respecto, el artículo 77° del Código. de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.° 28117), regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

4. Al efecto, del análisis del auto de apertura de instrucción, este Colegiado concluye que se encuentra motivado de manera suficiente y razonada, pues describe detalladamente los hechos considerados punibles que se imputan al demandante. Asimismo, la investigación sumaria ha demostrado que no existe doble persecución penal por la comisión del delito de usurpación por cuanto, del análisis entre la causa archivada como consecuencia de una cuestión prejudicial y la que es objeto de cuestionamiento mediante esta demanda, concluimos que se trataría de hechos acontecidos en periodos distintos.
5. Siendo así, la demanda debe ser desestimada no resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 5608-2007-PHC/TC
JUNÍN
PEDRO FÉLIX CÓRDOVA LIFONZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**